



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“BUENO, LUCIA ELIZABETH
c/ANSeS s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 3735/2024/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Salta**

Salta, 11 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ANSeS en contra del resolutorio de grado del 11 de noviembre de 2024 que hizo lugar al amparo y ordenó a la Administración que, en el plazo de 10 días, se abstenga de continuar descontando del haber jubilatorio de la actora la deducción del art. 9 de la ley 24.463 bajo el código 204-000, debiendo abonarle sus correspondientes retroactivos desde el mensual 06/2022, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA.

Impuso las costas a la accionada conforme lo establece el art. 14 de la ley 16.986 y reguló los honorarios profesionales de la Dra. Alejandra Aurelia Vera en 10 UMAs.

1.2) Para así decidir, el sentenciante consideró que en autos se daban todos los requisitos para que fuera procedente la vía del amparo y en cuanto al fondo de la cuestión debatida vinculada a los descuentos practicados por el organismo sobre el haber de la actora, se remitió a la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Guzmán, Cristina” en tanto revocó la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.



2) Al expresar agravios, la demandada cuestionó la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.463 sosteniendo que el juez no consideró que las prestaciones previsionales son pasibles de reducción, sin que ello implique la violación de una garantía constitucional.

También, cuestionó el plazo fijado para su pago apartándose del art. 22 de la ley 24.463 y la imposición de las costas a su parte en el entendimiento de que la magistrada de grado desconoció el cumplimiento de la norma aplicable efectuado por la Administración y requirió se impongan por el orden causado.

Finalmente se quejó la regulación de honorarios.

3) Corrido el traslado pertinente, contestó la actora solicitando el rechazo del recurso y seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que el Fiscal Federal ante esta Cámara dictaminó por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y la consecuente confirmación de la sentencia de grado.

5) De las constancias de la causa surge que la actora obtuvo el beneficio de jubilación con fecha de alta el 1/7/2021, al amparo de la ley 24.241 acreditando servicios docentes, por el que percibe el suplemento de variación salarial docente Res. SSS14/09.

Así también se pudieron cotejar los descuentos en concepto de tope del art. 9 de la ley 24.463.

6) La inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.463 dispuesta por el juez de la instancia anterior sobre el beneficio de la actora encuentra debido respaldo en el precedente “Guzmán, Cristina c/ ANSeS s/Amparo Ley 16.986”, en el que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

actora, jubilada docente, había cuestionado la aplicación del art. 9 a su haber jubilatorio.

Allí, el Máximo Tribunal sostuvo que “las jubilaciones por servicios docentes prestados en jurisdicción adherida al sistema nacional de previsión social como es el caso de la Provincia de Salta deben considerarse incorporadas al régimen especial de la ley 24.016 en las mismas condiciones que aquellas de los docentes nacionales según resulta del decreto 137/2005 y sus resoluciones reglamentarias 33/2005 y 98/2006 de la Secretaría de Seguridad Social”.

Asimismo, agregó “...en el precedente "Gemelli" (Fallos: 328:2829) se afirmó que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características” (cfr. CSJN en los autos caratulados: “Guzmán, Cristina el ANSeS s/ amparo-ley 16.986”, sent. del 2 de marzo de 2016).

Por su parte, en dicha oportunidad el Ministerio Público Fiscal había dictaminado que la normativa aplicable al caso prevé un régimen especial de jubilaciones para docentes que responde a particularidades de la actividad y está regido por una regulación autónoma.

En este sentido, las alteraciones que lo afectan deben responder a normas específicas o que expresamente se refieran a él. Sin embargo, en autos, nos encontramos ante un conjunto de deducciones establecidas en una ley que no menciona al régimen especial en el que está comprendida la actora (cfr. dictamen del Ministerio Público Fiscal en los autos “Guzmán, Cristina c/ Anses” S.C. 633, L. XL.) resultando el precedente citado plenamente aplicable



al caso dados los antecedentes de la accionante, deviene incuestionable lo decidido por el juez de grado

7) En cuanto al agravio atinente al plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, es dable destacar que, el previsto en el art. 22 de la ley 24.463 y su modificatoria no resulta de aplicación en procesos de amparo como el presente, donde no se persigue un reajuste por movilidad para lo cual fue previsto según el mensaje de elevación, por lo que corresponde confirmar los diez días dispuesto por el juez de grado.

8) En relación al agravio respecto de la imposición de costas a su parte, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/2/2024, entendió que tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado a la concreta situación suscitada en la causa que nos ocupa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

De ahí que corresponde confirmar la imposición de costas a la demandada e imponer también las de esta instancia a su parte.

9) Tampoco prosperará la queja contra la regulación de honorarios, toda vez que a dichos fines el magistrado de grado tuvo en cuenta que el proceso carece de monto y justificó debidamente los guarismos aplicados en relación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

con los honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Así también, basó su decisión en la naturaleza de la causa, las acciones y peticiones administrativas previas y la tarea profesional realizada en autos, por lo que corresponde desestimar el agravio articulado por la demandada.

10) De conformidad con los arts. 19, 30 y 44 de la ley arancelaria 27.423, la tarea profesional desempeñada por la profesional (contestación de agravios) y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la Dra. Vera por su actuación en segunda instancia, en el 30% de los correspondientes a la primera instancia, lo que arroja una cantidad de 3 UMAs.

A ello se agrega que, deberá tenerse en cuenta el valor vigente de la UMA al momento del pago, como bien lo dispone el art. 51 de la ley arancelaria.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la ANSeS y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia del 11 de noviembre del 2024 en lo que fuera materia de agravios. Costas de Alzada a la vencida (arts. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCN).

II.- REGULAR los honorarios de la Dra. Alejandra Aurelia Vera por su actuación en la Alzada en 3 UMAs (UMA=\$66.436 según Res. SGA3495/2024 CSJN), equivalente a la suma de \$396.616 (pesos trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y seis).



III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013, y devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

VL – AL

